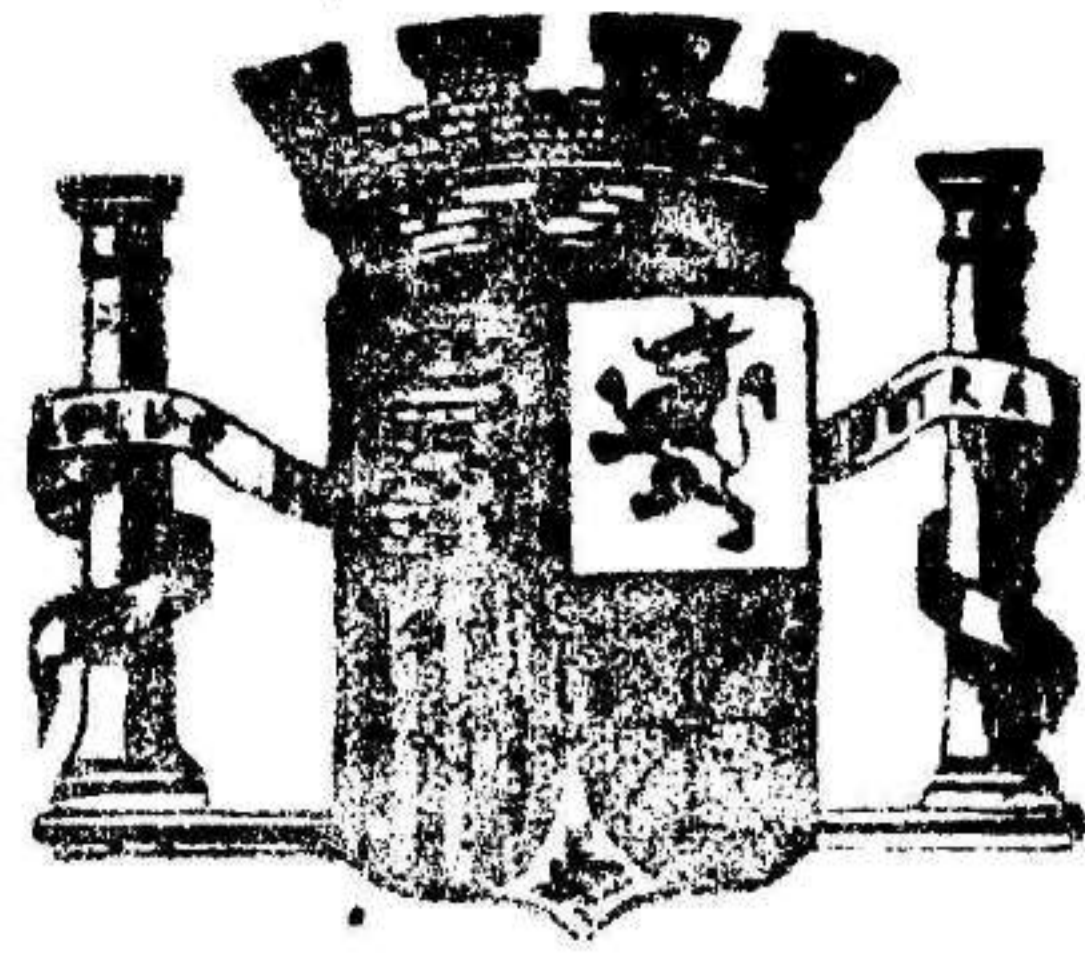


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 189.

Debiendo dar principio en el día tres de Marzo próximo la eleccion de Diputados provinciales, encargo á los señores Alcaldes que diariamente y por el conducto mas rápido participen a este Gobierno civil de Provincia, el resultado de la constitucion de Mesas interinas, eleccion de las definitivas y número de votos que en cada dia obtenga cada Candidato.

Prevengo á los señores Alcaldes el mayor celo y actividad en este servicio, apercibiéndoles que de no evacuarle con la urgencia y acierto indispensables, exigirá la responsabilidad procedente.

Palencia 27 de Febrero de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

(Gaceta núm. 39.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la administracion del Estado á que se refiere la precedente real orden.

(Conclusion)

Art. 43. Si las fincas radicasen en pueblos que no sean capital de provincia, se verificará una subasta en esta ante el Gobernador, y otra en el mismo dia y hora ante el Juez de primera instancia del partido á que el pueblo pertenezca,

asistido del Promotor fiscal y del Administrador subalterno de Hacienda, si lo hubiese.

Art. 44. Todas las subastas á que se refieren los anteriores artículos, y cuantas tengan lugar á virtud de esta instruccion, se verificarán ante Notario público mientras no se halle expresamente dispuesto lo contrario.

Art. 45. Las subastas se abrirán á la una de la tarde, y se verificarán por medio de pliegos cerrados que se admitirán por término de una hora. A estos pliegos ha de acompañar necesariamente el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos, en las sucursales de las provincias ó en las Administraciones subalternas de Hacienda del partido el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La proposicion que contenga el pliego habrá de estar firmada por el proponente, y expresarse precisamente en letra y sin enmienda alguna en pesetas la cantidad que se ofrece. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamacion alguna.

No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de la subasta.

Art. 46. Pasada la hora señalada para admitir proposiciones, se abrirán los pliegos por el que presida la subasta, y se leerán por el Notario en público, cerrándose el remate y extendiendo la oportuna acta haciendo constar todas las proposiciones presentadas y quién resulta ser el mejor postor. El acta se firmará por el Presidente y asociados para la subasta, y por el que presentó la proposicion mas ventajosa, autorizándose por el Notario. Todos los depósitos, excepto

el del rematante, se devolverán en el acto.

Art. 47. Si abiertos los pliegos apareciesen dos con proposiciones iguales y fuesen las mas ventajosas, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado.

Si esas proposiciones se hubiesen hecho una en la capital y otra en el partido, el Gobernador citará de oficio á los dos rematantes con ocho dias de antelacion para que concurren ante la Junta de la subasta de la capital á sostener la licitacion expresada. Si no acudiesen los rematantes, se sorteará en el acto y se tendrá por mejor postor el que designe la suerte.

Si faltare uno de los rematantes y el que hubiere acudido mejorase la proposicion escrita se extenderá á su nombre el acta de remate.

Art. 48. Verificada la subasta, los Gobernadores y los Jueces de primera instancia remitirán por el primer correo á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado nota del resultado, y dentro de los tres dias siguientes testimonio literal del acta que se hubiese estendido.

Art. 49. La Direccion de Propiedades, con vista de los testimonios, dará cuenta al Ministro para que si no resulta vicio alguno pueda, oyendo á la Junta, acordar la adjudicacion de la finca.

Art. 50. Acordada la adjudicacion y comunicada por la Direccion á los Gobernadores, lo harán saber administrativamente al comprador para que en el término de 15 dias precisos pague el primer plazo y suscriba los pagarés de los dos siguientes, con arreglo al art. 3.º de la ley. En parte de pago del

primer plazo se admitirá la cantidad depositada para tomar parte en la licitacion, ingresando definitiva y formalmente en el Tesoro.

Al propio tiempo que el primer plazo, satisfará el comprador los gastos de tasacion y los de la subasta á fin de que la Hacienda satisfaga inmediatamente sus honorarios á los Arquitectos y á los Notarios, ó se reintegre de la mitad que hubiese adelantado á los primeros con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de esta instruccion.

La escritura de venta deberá hacerse dentro del mes siguiente á haberse pagado el primer plazo, y los gastos que origine su otorgamiento, copia y papel serán de cargo del comprador, que deberá abonarlos directamente al Notario que la autorice en el acto de otorgarse.

Art. 51. Si dentro del término de los 15 dias no hiciese efectivo el comprador el importe del primer plazo y el de los gastos de que se trata en el artículo precedente, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquel.

Art. 52. En la escritura de venta se expresará necesariamente que la finca vendida queda, segun el art. 3.º de la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará á virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que así lo consienta, despues de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura son tambien de cuenta del comprador.

Art. 53. Las escrituras de venta

serán otorgadas en nombre del Estado por el Director de Propiedades y Derechos del Estado, ó por los Gobernadores, segun que aquel ó estos hubiesen presidido las subastas.

Art. 54. Los compradores que no concurren á otorgar las escrituras en el término de un mes serán compelidos á ello por la via de apremio por los Jefes económicos.

Art. 55. La adquisicion hecha directamente del Estado estará libre del pago del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; pero una vez otorgada la escritura de venta, la finca quedará con las condiciones de las de propiedad privada para todas las contribuciones é impuestos; entendiéndose, sin embargo, que la hipoteca constituida á favor de la Hacienda para garantir el precio se cancelará tambien sin exigir derecho alguno por parte de la Hacienda cuando estén los plazos satisfechos.

Art. 56. Los compradores que no satisfagan los pagares que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos quedarán sujetos al procedimiento de apremio establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, y el pago de 1 por 100 mensual por la demora.

Art. 57. Cuando se enajene un edificio que deba derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al comprador por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicacion, deduciendo lo que importe el plazo que hubiese satisfecho al contado.

Art. 58. Los Notarios, así por su asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escrituras para la ejecucion de la ley y de esta instruccion, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los aranceles que rijan, con la disminucion de una tercera parte.

CAPÍTULO IV.

De las obras.

Art. 59. Acordada por el Gobierno la construccion ó reparacion de un edificio para oficinas ó servicios públicos, comunicará la oportuna Real orden á la Direccion de Propiedades, la cual la trasladará inmediatamente al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 60. Los Gobernadores dispondrán su insercion inmediata en los Boletines oficiales, y en Madrid en la Gaceta y en el Diario de avisos, para que las Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones oficiales puedan tener de ello conocimiento.

Art. 61. Las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales que deseen establecer alguna de sus dependencias en el edificio que se intente construir ó reparar, haciendo uso de la autorizacion que les concede el art. 7.º de la ley, lo solicitarán en forma de la Direccion de Propiedades si fuese en Madrid, ó de los Gobernadores si en provincias. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de una descripcion de los departamentos que necesiten, y certificacion del acta en que se comprometa la corporacion á satisfacer el importe proporcional, ó el coste total de la construccion ó reparacion.

Art. 62. Los Gobernadores de las provincias remitirán las solicitudes á que se refiere el artículo precedente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con informe razonado, y oyendo el del Arquitecto; y de no haberlo, el del Ingeniero de la provincia, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de aceptar las propuestas formuladas por las corporaciones.

Art. 63. La Direccion de Propiedades examinará dichas solicitudes é informes, y los elevará á la resolucion del Gobierno exponiendo su parecer.

Art. 64. Si el Gobierno aceptase las proposiciones de las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales, oyendo á la Junta comunicará la oportuna Real orden á la Direccion de Propiedades, que la trasladará al Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 65. Terminada la obra, la corporacion á que se hubiere concedido alguna parte del edificio, si no hubiese hecho ya el pago de lo que se obligó á entregar con arreglo á lo convenido, previo aviso del Gobernador de la provincia, lo hará efectivo en el acto. Realizado el importe de que se trata, se procederá á dar posesion de los departamentos solicitados, y los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Propiedades, expidiendo certificacion que acredite la entrega de dicha parte y la suma con que se haya contribuido á la edificacion ó reparacion. Este certificado se entregará á la corporacion interesada.

Art. 66. Las corporaciones que disfruten parte de un edificio del Estado no podrán ser privadas de ella sin que previamente se les abone la cantidad con que hubiesen contribuido para habilitarle.

Art. 67. Los Arquitectos encargados de levantar los planos de las nuevas edificaciones estudiarán con el mayor detenimiento el punto de la localidad mas útil y á propósito para su establecimiento, conciliando

el desarrollo y fomento de las poblaciones con las necesidades del público, y el interés del Estado y de las corporaciones que tomen parte en la construccion, si las hubiese. Al efecto redactarán una Memoria expresando todas las circunstancias conducentes á este fin.

Art. 68. Reconocida la conveniencia de que en un mismo edificio existan el mayor número posible de oficinas públicas, la Direccion de Propiedades y los Gobernadores procurarán utilizar al efecto, si los hubiere, los edificios de propiedad del Estado que reúnan condiciones á propósito, y propondrán lo conveniente expresando la utilidad que se reportaría y las ventajas que podrían obtenerse de la enajenacion de las fincas que hoy estuvieren ocupadas y que fuesen despues innecesarias.

Art. 69. Las reparaciones de edificios á que se contrae la ley de 21 de Diciembre de 1876 son aquellas que se ejecuten para la instalacion de oficinas públicas.

Las que se verifiquen en edificios ya ocupados por la Administracion seguirán tramitándose por la Direccion de Propiedades con arreglo á las disposiciones por que se rige en la actualidad.

Art. 70. Con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley, las obras de construccion, reparacion de edificios y adquisicion de materiales podrán llevarse á efecto por contrata ó Administracion, segun se crea mas conveniente á los intereses del Estado.

Art. 71. Cuando se conceptúe conveniente la subasta pública para la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, aquella tendrá lugar en la misma forma que para las ventas de edificios se consigna en el cap. 3.º

La única diferencia consistirá en exigir al contratista una fianza por valor del 10 por 100 del costo de la obra ó de los materiales; y que para tomar parte en la licitacion deberá presentarse la correspondiente carta de pago en que conste haber depositado el 2 por 100 del mismo precio.

Art. 72. Los depósitos previos de los licitadores para la construccion de una obra ó la adquisicion de materiales se devolverán terminado el acto del remate, excepto el del mejor postor. Este, tan luego como le sea adjudicado el remate, consignará la fianza del 10 por 100, la cual, y su depósito previo del 2 por 100, le serán devueltos cuando termine en forma su compromiso. En el caso de no realizarlo en regla, se procederá de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CAPÍTULO V.

De la inspeccion de las obras.

Art. 73. Cuando se anuncie la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquella ó examinar esta siempre que lo tenga por conveniente: si se omitiese esta condicion en el anuncio, se entenderá desde luego que forma parte de las del contrato.

Art. 74. Cuando una obra se haga por Administracion será inspeccionada por el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion, sin perjuicio del derecho que se reserva el Gobierno de nombrar otro ú otros que procedan á su reconocimiento.

Art. 75. Cuando las obras se hagan por contrato, el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Junta, nombrará el Arquitecto ó Arquitectos que estine para su reconocimiento é inspeccion constante.

Art. 76. En todo caso los Arquitectos encargados de la direccion ó inspeccion de las obras darán cuenta cada 15 dias á los Gobernadores ó á la Direccion de Propiedades del estado en que se encuentren aquellas; y cuando se lleven á efecto por contrato, si se cumplen estrictamente las condiciones del mismo.

Art. 77. Terminada la obra, el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion ó inspeccion la examinarán detenidamente, y expedirán certificado de hallarse terminada y ajustada su construccion estrictamente á las condiciones del contrato y á los proyectos aprobados.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda, en vista del certificado á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que la Autoridad correspondiente se haga cargo del edificio, previas las formalidades oportunas.

CAPÍTULO VI.

De la recaudacion de productos y pago de obligaciones.

Art. 79. En cumplimiento del art. 4.º de la ley, el importe del producto de las ventas de edificios públicos, y el de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutas, ingresarán en el Tesoro público con aplicacion á un concepto especial del presupuesto de ventas de bienes desamortizados.

La misma aplicacion se dará á las economías que se obtengan de alquileres que hoy satisface el Estado.

Art. 80. Los pagos de obras, reparaciones etc., se acordarán por

el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Propiedades, prvio siempre el acuerdo de la ejecucion del servicio respectivo por el Consejo de Ministros, segun dispone el art. 11 de la ley.

Art. 81. Todos los pagos se aplicarán á un capítulo adicional del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, en el cual se considerará como crédito disponible la suma que resulte recaudada, con aplicacion al concepto especial del mismo presupuesto determinado por el art. 4.º de la ley.

Art. 82. Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo precedente, y á fin de que los pagos á que se refiere puedan ajustarse á todas las reglas propias de los demas del Estado, la intervencion general, luego que reuna los datos de todas las provincias, formará una nota de lo ingresado en cada mes por el concepto de que se trata, y la pasará á la Direccion general del Tesoro público.

Art. 83. En igual época la Intervencion general de la Administracion del Estado remitirá copia de la nota citada en el artículo anterior á la Direccion de Propiedades y á la Junta, acompañada de otra, que exprese el total de los pagos ejecutados en igual periodo, con cargo al capítulo adicional determinado por el art. 81.

Madrid 5 de Febrero de 1877.
—S. M. aprueba esta instruccion.
—Barzanallana.

Circular.

Sancionada la ley de 21 de Diciembre último, y aprobada con esta fecha la instruccion para que pueda ser ejecutada y cumplida con facilidad, habra V. S. observado que su Autoridad es la encargada de llevarla á efecto en la provincia de su mando.

El objeto de la ley se comprende á primera vista; y la instruccion determina el órden con que ha de procederse para lograr que las mejoras que se intentan se emprendan con prevision y se realicen con seguridad en interés del Estado.

El Gobierno de S. M. ha creido, sin embargo, que debe excitar el celo de V. S. para que lleve á cabo con las mejores condiciones posibles el importante servicio que se le encomienda, sin abandonarlo un solo instante. Espera el Gobierno que la conducta de V. S. ha de corresponder á sus deseos; pero con el fin de ayudarle, ha

dispuesto comunicar las presentes instrucciones, evitando además por este medio, en cuanto sea dable, dilaciones perjudiciales y consultas inútiles.

La formacion de los inventarios exactos y completos de los edificios que el Estado posee es sin duda la base de todo el plan acordado; porque ese trabajo dará á conocer qué fincas son las utilizables, y á qué servicios pueden destinarse las existentes. Por eso es de necesidad formar los inventarios con actividad, y procurar describir las fincas con cuanta minuciosidad puede apeteerse. Si para esto faltan á V. S. datos respecto á los edificios ocupados por dependencias de otros Ministerios, cnstele á V. S. que á las Autoridades y Jefes de todos ellos puede y debe dirigirse para que le faciliten las noticias que le sean precisas seguro de que se las darán cumplidas. Así se les recomendará por los Ministerios respectivos, y así lo harán las Autoridades cuyo auxilio V. S. reclame; porque se trata de preparar edificios para los servicios públicos, y el que esto se consiga es de interés general del Estado y no de un solo departamento ministerial.

Lo mismo para formar los inventarios que para conocer las necesidades de cada ramo de la Administracion pública en su accion más lata, tendrá V. S. por tanto la eficaz ayuda y la cooperacion espontánea de los funcionarios del órden judicial, de las Autoridades militares y de las Corporaciones provinciales y municipales.

No omita V. S. el reclamar su auxilio, porque así conseguirá formar pronto los inventarios, conocer el estado y condiciones de los edificios, y apreciar con acierto los servicios que en cada caso reclaman con más urgencia la atencion del Gobierno.

Al clasificar los edificios para conservarlos ó enajenarlos, tenga V. S. muy presente que la ley tiende á reparar y edificar, y de ningun modo á destruir. Cuando un edificio puede conservarse, dadas las condiciones en que se encuentre, conservarlo y utilizarlo es lo natural y lo justo. Si aunque su utilidad material sea dudosa, el edificio por su construccion, por los recuerdos históricos, arquitectónicos ó artísticos que despierta ó por otros motivos igual-

mente dignos de tenerse en cuenta debe respetarse, propóngalo V. S. así desde luego para que pueda acordarse lo conveniente.

Si hay corporaciones ó particulares que ofrecen permutar edificios de su propiedad por solares ó edificios que posea el Estado, es necesario que V. S. examine muy cuidadosamente las condiciones en que se encuentra la finca ofrecida para adquirir la seguridad de que tiene solidez y vida, y de que por su situacion y demás circunstancias es á propósito para los servicios á que haya de dedicarse. Al apreciarse las fincas objeto de la permuta, es indispensable que á los interesados y á los peritos les persuada V. S. de que las pretensiones han de ser equitativas y las tasaciones estrictamente justas, pues en otro caso V. S. deberá proponer que se rechace cuanto tenga siquiera aspecto de exagerado, y el Gobierno lo rechazará inmediatamente.

Por lo demás, las permutas en condiciones aceptables, V. S. conoce que pueden ser muy convenientes, porque adquirir un edificio utilizable desde luego por otro que ha de derribarse, ó por un solar, es andar todo el camino de una vez, evitar las complicaciones y eventualidades de una obra, y dar la mejora realizada en el acto.

Quando llegue el caso de vender, sabe V. S. que el precepto de la ley, y por lo tanto el deber del Gobierno es aplicar el producto de las ventas á reparar lo que se conserva y á adquirir ó edificar de nuevo. De esta manera resultará siempre que un solar no aprovechado, ó un edificio insostenible que se enajena, supone siempre que se construye de nuevo por el particular sobre el terreno que compra, y que el Gobierno levanta ó repara á la vez otro edificio para los servicios de la Administracion. Necesario es, por lo mismo, calcular las obras en proporcion á los recursos obtenidos para que, una vez emprendidas, no se paraliquen en caso alguno con daño notorio de los intereses públicos.

Emprender mucho de una vez suele conducir á no terminar nada; y para no incurrir en este defecto es utilísimo tener estudiadas las mejoras que son necesarias en cada caso y localidad, y clasificarlas despues segun su importancia para

irlas realizando con regularidad. Hay mucho sin duda que hacer; mas como todo no puede ser obra del momento, es de necesidad no abandonar el trabajo un solo instante, y aspirar á realizarlo á fuerza de constancia y en la medida que los recursos lo consientan.

La ley y la instruccion permiten que las Corporaciones provinciales y municipales puedan asociarse al Estado para habilitar un edificio y utilizarle en comun. No deje V. S. de llamar la atencion de las espresadas Corporaciones acerca del provecho que pueden obtener aceptando el beneficio que con justicia se les concede. Es dable que carezcan de medios para levantar un edificio propio, y serles sin embargo facil y poco gravoso ayudar á la reparacion del que ya existe ó se construye por el Estado, dejando así establecidos los servicios que tengan necesidad de sostener. La ley les garantiza además de una manera sólida, que el derecho que se les concede no será jamás desconocido ni perjudicado; están, pues, en el caso las Corporaciones expresadas de asociarse al Estado, porque así con gran economía y con ventajas recíprocas serán todos los intereses atendidos.

Sobre las ventas, cuando á ellas se proceda, basta que V. S. cuide de que tengan gran publicidad, y de que los expedientes se tramiten con legalidad y prontitud para que los compradores entren á poseer sin tardanza y el Estado pueda invertir el precio de las mismas en las obras que emprenda, abriendo así ancho campo al trabajo y á la industria, y procurando á las clases menesterosas ocupacion y sustento.

Respecto á las obras, conviene no olvidar que necesitan una especial é incesante inspeccion para que se ejecuten con solidez y sin faltar á condicion alguna que pueda considerarse esencial. La ley recomienda que, cuando sea dable, se ejecuten aspirando á que en un edificio se instalen el mayor número de dependencias, y esto es conveniente que V. S. lo tenga muy en cuenta porque el servicio público se facilita mucho para los contribuyentes cuando al llegar á la capital pueden enterarse de los asuntos que á ellas les lleva sin salir de un local. La reunion de ciertas dependencias, sobre facilitar los servicios

administrativos, es cómoda y utilísima para el público.

Las Administraciones económicas, consta á V. S. que están recargadas de trabajo, y necesitan no abandonar sus ocupaciones ordinarias para ir ordenando la Administración, para recaudar oportunamente y para evitar que servicios importantísimos dejen de realizarse. Aunque á ellas corresponde llevar adelante la formación de inventarios y lo demás que con el cumplimiento de la ley se relaciona, si necesitan algún auxilio, V. S. sabrá prestárselo como representante del Gobierno en esa provincia, utilizando todos los medios que están á su alcance. Sin desatender sus obligaciones constantes y ordinarias, los funcionarios públicos oiran la voz autorizada de V. S., y contribuirán gustosos á facilitar que la ley sea pronta y sencillamente cumplida.

Cuando el pensamiento del legislador sea un hecho, dejara el Estado de tener tantos edificios arrendados como tiene actualmente; economizará lo que por alquileres satisface, y no invertirá cantidades de importancia en reformar edificios ajenos. Es, pues, la reforma que se intenta beneficiosa bajo todos aspectos, pues hasta en los pueblos subalternos, que solo son cabezas de partido, es necesario por dignidad del país y por el prestigio de la justicia dar un local decoroso á los juzgados de primera instancia; donde quiera que se encuentre un local que a ello pueda aplicarse, debe dársele esa aplicación; y por reducido que parezca, no será difícil colocar además dentro del mismo el Juzgado municipal, la oficina del Registro de la propiedad, la estación telegráfica y el cuartel para el destacamento de la Guardia civil. De esta manera se atiende á todos de una vez, y se evita que los cuarteles para la Guardia civil sobre no ser cómodos y seguros en todas partes, cuesten una cantidad respetable, y que los libros del Registro de la propiedad, que garantizan la riqueza inmueble del país, estén en un edificio particular sin la debida custodia, y muden de local cada vez que varia el Registrador.

Habrà ya observado V. S. que la ley tiende á remediar muchas necesidades, y que á los pueblos, como á las capitales, alcanzan sus beneficios. Siendo esto evidente,

á V. S. corresponde dentro de la provincia de su mando cooperar con decidido esfuerzo y con el más ilustrado y activo celo á que los espresados beneficios se obtengan cuanto antes, y á que los propósitos del Gobierno, indicados en esta circular, se realicen con exactitud y presteza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 190.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndome remitido el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas un ejemplar del proyecto de la carretera de tercer orden de Palencia á Tórtoles, Seccion de Baltanás á Tórtoles, por Cevico de Navero, á fin de dar cumplimiento á lo que prescribe la ley de 22 de Julio de 1857 sobre clasificación de carreteras en su artículo 8.º, he dispuesto que el mencionado documento quede de manifiesto en esta Seccion de Fomento y señalar el término de treinta dias, á fin de que los pueblos, Corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de dicho proyecto y si se creen perjudicados, presentar las reclamaciones que á sus intereses convengan.

Palencia 24 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Direccion general de la Deuda pública.

En expediente núm. 5.495 del negociado y 13.330 de este Departamento, se ha solicitado por Don José Buenaventura Gomez como apoderado de los curas párrocos de Palencia, la justificación de extravío de siete láminas del 5 por 100 á papel no negociable que á continuación van especificadas: y se hace saber á la persona en cuyo poder se encuentren que dentro del término de treinta dias las presente en estas oficinas, ó ante las mismas entable la reclamación de que se crea asistida, en inteligencia de que trascurrido aquel sin verificarlo, se declararán nulas, de ningun valor ni efecto y fuera de

circulación, como previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1865.

Lámina núm.	de rs. vn.	Pertenecientes á la congregacion eclesiastica de la parroquia de San Lázaro de Palencia.
17.847	360	}
17.848	560	
17.849	9.960	}
17.850	2.242 07	
13.598	6.472 14	}
13.599	27.700	
16.380	2.430	}

Madrid 16 de Febrero de 1877.—V.º B.º, El Director general, Maldonado.—El Jefe del Departamento, José Alagt.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, pueden desde luego autorizar persona que les represente ante esta Administracion para percibir la respectiva cantidad que, procedente del 4 por 100 sobre la riqueza imponible del año económico actual para atenciones del presupuesto municipal ha ingresado la Delegacion del Banco en las del Tesoro en esta capital.

PUEBLOS.	Pts.	Cts.
Abastas.	584	60
Olmos de Ojeda.	428	70
Alar del Rey.	496	92
Amayuelas de Arriba.	389	73
Añoza.	876	93
Ayuela.	134	46
Boadilla de Rioseco.. . . .	1169	31
Bustillo de la Vega.. . . .	192	93
Cardenosa.	487	17
Cervatos de la Cueva.. . . .	2024	69
Collazos.	196	82
Fuente-andrino.	301	69
Guaza.	584	65
La Vid de Ojeda.	448	19
Manquillos.	292	33
Mazuecos.	187	17
Páramo de Boedo.	716	14
Piña de Campos.	1364	07
Poblacion de Arroyo.. . . .	797	03
Pozo de Urama.	779	50
Pozuelos del Rey.. . . .	779	50
Renedo de Valdavia.	617	75
Respenda.	1120	49
Rivas.	1169	21
Santillana de Campos.	902	23
Santibañez de Ecla.	224	09

Terradillos.	974	34
Torre de los Molinos.	115	94
Valdespina.	779	47
Verzosilla.	302	04
Villaherreros.	16	9 30
Villamediana.	560	25
Villanueva de Abajo.	217	35
Villaprovedo.	243	59
Villatoquite.	779	50
Villavermudo.	584	60
Villaumbrales.	487	21
Villovieco.	633	32

Palencia 24 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de Tierras y Eras.

Quien quisiere tomar en renta veinte y seis quifones de tierra de pan llevar y eras radicantes en el campo y término de la villa de Abarca de Campos y sus inmediaciones, pertenecientes al señor Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en la ciudad de Palencia en casa del Administrador, D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor, número 53, el día sábado 3 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en dicha Casa-administracion. 2—3 80.

Arriendo de tierras.

Quien quisiere tomar en renta trescientas veintiocho obradas de tierra labrantia, divididas en veinte quifones, radicantes en el despoblado de Villahan, pertenecientes al señor Marqués de Aguilafuente, término jurisdiccional de Alba de Cerrato, se servirá presentarse en la ciudad de Palencia, el día lunes 5 de Marzo próximo, y á la hora de las doce de su mañana, en casa de Don Guillermo Astudillo, calle Mayor, número 53, donde en público se rematarán, hallándose desde este día de manifiesto el pliego de condiciones, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el día y hora señalados. 2—3 79.

Novisimo manual de quintas

POR DON DOMINGO DIAZ CANEJA, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario por oposicion de la Excelentísima Diputacion provincial de Leon.

Contiene la ley de 10 de Enero de 1877, concordada con la de 30 de Enero de 1856; el Reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874, la jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernacion, previo informe del Consejo de Estado, en la aplicación de la ley, especialmente en lo relativo á las excepciones y exenciones, formularios para todos los actos del llamamiento y expedientes justificativos.

Esta obra, indispensable para los Centros oficiales, Ayuntamientos, Abogados, Médicos y cuantos estén interesados en el reemplazo, se halla de venta al precio de tres pesetas en Leon, imprenta y librería de Miñon, calle de la Zapatería núm. 1.º y en la portería de la Diputacion, á donde los que deseen adquirirla pueden dirigirse remitiendo su importe en letra de fácil cobro. 78

Imp. de Peralta y Menendez.